

COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

4° Av. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM, NIVEL 13, OFICINA 13-B GUATEMALA C. A. 01010 TELEFONOS: (502) 2366-4219 y (502) 2366-4226 FAX: (502) 2366-4227 crie@crie.org.gt

RESOLUCIÓN Nº CRIE-06-2011

LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

Que el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, modificado por el artículo 7 del Segundo Protocolo establece que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), es el ente regulador y normativo del Mercado Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia.

CONSIDERANDO

Que en el Artículo 23 literal e) del mismo Tratado, dispone entre las atribuciones de la CRIE, el regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regional; por su parte el artículo 14, del mismo cuerpo legal, en su párrafo primero establece que la remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 14, 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica,

RESUELVE:

Primero.

Ordenar al Ente Operador Regional, que suspenda en el ANEXO: RESOLUCIÓN N° CRIE- 02-2011 de la METODOLOGÍA INICIAL TRANSITORIA DE CÁLCULO, CONCILIACIÓN, FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PEAJE OPERATIVO Y CARGO COMPLEMENTARIO DE LOS CARGOS POR USO DE LA RED DE TRANSMISIÓN REGIONAL PARA LA REMUNERACIÓN DE LA LÍNEA SIEPAC, la aplicación del concepto de las Cuentas de Compensación, y en su defecto deberá administrar para cada Agente deudor y por mes, las cuentas por cobrar más los respectivos intereses por mora que le correspondan, en función de las facturas que emita la EPR.

Segundo.

En aquellos casos que el Regulador Nacional, disponga que el pago de esta factura sea realizada por otros Agentes o Entidades, el EOR actuará en función de lo resuelto por el Regulador Nacional.

Tercero.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación de aprobación por parte de la CRIE al Ente Operador Regional (EOR) y su publicación en la página electrónica de la CRIE.

Página 1 de 2

egional (EOR) y su



COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

4ª Av. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM, NIVEL 13, OFICINA 13-B GUATEMALA C. A. 01010 TELEFONOS: (502) 2366-4219 y (502) 2366-4226 FAX: (502) 2366-4227 crie@crie.org.gt

NOTIFÍQUESE al EOR y PUBLÍQUESE en la página electrónica de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.

Dada en la ciudad de San José, República de Costa Rica el veintiuno del mes de septiembre de 2011.

Ingeniero José David Castillo Comisionado CRIE por Nicaragua PRESIDENTE Abogado Isalas Aguilar Palma Comisionado CRIE por Honduras VICEPRESIDENTE

Licenciado Álvaro Jesús Barrantes Chaves Comisionado CRIE por Costa Rica

Doctor Luis Méndez Menéndez Comisionado CRIE por El Salvador

Ingeniero En que Moller Hernández Comisionado CRIE por Guatemala

Doctor Rodrigo Alexis Rodríguez Jaramillo Comisionado CRIE por Panamá

Edgar Humberto Navarro Castro 1 Secretario Ejecutivo